



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Jose Jorge Celedon Rojas	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Jose Jorge Celedon Rojas	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasid Alvarez Madrid	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasid Alvarez Madrid	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Stela Castro Enciso	17/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418900320160334600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Vallejo Amariles	Leonardo Rueda Vecino	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f8a7af4-b487-49ed-b858-54a4599e3e9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	17/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Tener Por Notificados Por Conducta Concluyente A Los Demandados Y No Reponer El Auto Del 25 De Enero De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f8a7af4-b487-49ed-b858-54a4599e3e9c



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 08001-4189-003-2016-03346-00**  
**DTE(S): JAIME VALLEJO AMARILIS.**  
**DDO(S): LEONARDO RUEDA VECINO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante presentó memoriales de fecha 10 y 13 de diciembre de 2021, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, en virtud del incumplimiento de la conciliación realizada entre las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JAIME VALLEJO AMARILIS**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JAIME VALLEJO AMARILIS**, identificado(a) con CC N° 15.526.614, y a cargo de **LEONARDO RUEDA VECINO**, identificado(a) con CC N° 5.703.718, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **LEONARDO RUEDA VECINO**, se encuentra notificado(a) personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., como consta en el acta que se encuentra a folio 08, de la actuación digital 01 (cuaderno principal), siendo que a través de memorial que data 07 de diciembre de 2016, propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado en auto calendado 03 de noviembre de 2017, vertido por el juzgado de origen.

Posteriormente, en auto de calenda 13 de junio de 2019, proveído por esta dependencia y en virtud de lo resuelto en la resolución n° 3.346 (18 de julio de 2018) expedida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, fue avocado el conocimiento del presente asunto por este juzgado.

En audiencia celebrada el pasado 30 de mayo de 2021 en el proceso de marras, las partes voluntariamente presentaron formula conciliatoria, en la cual se acordó conciliar la obligación objeto de la litis, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, exonerada de intereses, costas y agencias en derecho, valor que sería pagadero en doce (12) cuotas o instalamentos mensuales y sucesivos equivalentes a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$666.700)**, siendo la primera exigible en el mes de octubre de 2019, acordándose además, que en caso de incumplimiento, el proceso continuaría ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo por renunciadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

Pues bien, en memoriales calendados 10 y 13 de diciembre de 2021, signados por la apoderada de la parte demandante, puso en conocimiento de esta agencia judicial, el incumplimiento por la parte demandada, quien durante seis (06) meses, esto es octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2022, pagó los días 8 de cada mes, el valor total del instalamento acordado en la conciliación celebrada, no empero ello, la pasiva en razón a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, no continuó realizando el pago de los dineros convenidos, por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.



Pues bien, en cuenta de lo solicitado, en efecto se detalla que, en el numeral quinto (5º) del acta de la conciliación celebrada en audiencia el pasado 30 de septiembre de 2021, y que en caso de incumplirse lo acordado, el proceso continuaría ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo por renunciadas las excepciones presentadas por la parte demanda; en virtud de tal, en la resolutive se dispondrá tener por incumplida la conciliación previamente celebrada, tener por renunciadas las excepciones de méritos propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR INCUMPLIDA LA CONCILIACIÓN** celebrada por las partes, en audiencia del 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR RENUNCIADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del acta contentiva de la audiencia del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia,

**TERCERO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor, **LEONARDO RUEDA VECINO**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), tomándose para ello en cuenta por concepto de abono, el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS PESOS (\$4.000.200)**, correspondientes a las cuotas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, y, enero, febrero y marzo de 2022, pagadas por la pasiva en el marco del fracasado acuerdo conciliatorio, suma de dinero que deberá imputarse en la forma regentada por el art. 1653 del Código Civil.

**TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$560.314.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2016-03346

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e289792064a3301fa611ad3b9fcf29abfa4978834d7b64265b9cf2f75a74d99**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00427-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE  
“COOPVENCER”**

**DDO: STELLA CASTRO ENCISO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 5 y 10 de mayo de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 17 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, se accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”**, en contra de la señora, **STELLA CASTRO ENCISO**, identificada con la C.C. No. **28.835.092**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada señora, **STELLA CASTRO ENCISO**, identificada con la C.C. No. **28.835.092**, los títulos de depósito judicial que a su favor



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00427

estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2022.**-  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6f5ab1c9a5a6c3a74d3766c191a842397a50e0e4cc45ba4777c71ffaa592f**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01061

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-01061-00**

**DEMANDANTE: UNIFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: EDUIN OSORIO MORENO y ÁLVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha enero 25 de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, toda vez que, entendiéndose la orden de apremio notificada por «*conducta concluyente*» el día 28 de febrero del año que corre a ambos demandados, señores **EDUIN OSORIO MORENO** y **ÁLVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA**, a voces de lo normado en el art. 301 del C.G.P.; luego de haberse presentado en esa misma fecha, el escrito electrónico contentivo del recurso de reposición planteado contra ese proveído, acompañado del memorial-poder conferido por aquellos al togado quien lo trazó.

Memórese que, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones.

Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación concluyente, esta judicatura tendrá así notificados a ambos demandados respecto de la orden de apremio atacada, a partir del día 28 de febrero de 2022. Pues en efecto, no hay constancia en el expediente de ninguna forma de notificación previa de parte, que se anticipe a los efectos del enteramiento antedicho.

2. Ahora bien, la segunda aclaración inicial que corresponderá efectuarse, será la del rechazo que en la resolutive se efectuará, en relación con varias solicitudes que los ejecutados, improcedente o indebidamente, traen el mismo escrito de reposición, a saber: (i) *excepciones previas*, (ii) *defensas de fondo*, (iii) *sentencia anticipada*, y, (iv) *llamamiento en garantía*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01061

**2.1.** En cuanto a las defensas dilatorias, el rechazo de plano se soporta en la abierta improcedencia de la formulada en el primer folio del recurso presentado, denominada: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*», pues es notorio que no se enlistan ninguna de dichas acepciones, entre los hechos que el legislador establece como excepciones previas, propiamente tales (art. 100, C.G.P.). Dicho de otro modo, no corresponden aquellas a ninguno de los eventos previstos en la normatividad, constitutivos de excepción previa.

Razón por la cual en el resuelve, se desechará aquello por *improcedente*, empero, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá que aquellos señalamientos sean tenidos para el proceso como excepciones de mérito o de fondo, de modo que al surtirse el traslado de la contestación de la demanda, acompañen a los demás medios exceptivos propuestos y obrantes en el cuaderno principal.

**2.2.** Igual sucederá con los restantes señalamientos que, equivocadamente, se plantean en el recurso, correspondientes a ser constitutivos o propios de otras etapas del proceso, o puntualmente del acto de contestación de la demanda, v. gr: *excepciones de fondo y llamamiento en garantía*.

Aspectos reseñados frente a los cuales se hace notoria su improcedencia a través de la reposición al mandamiento de pago, conforme se lee en los arts. 442-1 y 64 del C.G.P., respectivamente, donde es reiterativo que dichas prerrogativas se solicitarán, pero con la contestación de la demanda. Sin dejarse tampoco de lado, que la anticipación del fallo, acontece en los 3 eventos que regenta el art. 278 *eiusdem*, lo cual devendría paradójico sin siquiera tenerse aquí firmeza, en la resolución del ataque simultáneo que se hace respecto de la orden de apremio. Cuestión de sentencia anticipada que así vista, deviene abiertamente prematura.

**3.** Ahora bien, ya adentrados a lo que es el núcleo duro del ataque que se hace a la orden de pago, apuntan en resumen en señalar, a que se debe reponer el auto de 25 de enero de 2022, toda vez que los documentos presentados no constituyen un título ejecutivo complejo, que apareje los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el art. 422 del C.G.P., es decir, por tener carente los requisitos de un título compulsivo descrito como imperfecto.

En cuanto a la falta de claridad, se relaciona que la cuantía establecida para el recaudo surge de manera irregular, pues se contiene en la certificación de la inmobiliaria Araujo y Segovia, documento que no proviene de los demandados, no constándoles la autenticidad ni su contenido, más cuando ese tercero sostiene recibió de forma directa el pago de los cánones en cuestión.

Respecto de la ausencia de expresividad, se diserta que si el origen del recaudo se cifra en una documental que no proviene de ellos, no están al tanto de costos adicionales (gestión más IVA) que no han sido aceptados expresamente. Añade que, los contratos sólo acreditan que el ejecutante se subrogó en el pago de una obligación en caso de mora, deduciendo abusivamente los pagos directos de cánones a la inmobiliaria para abonarlos a estos conceptos desconocidos. Con el añadido que, la obligación no se causaría pues ya saldaron ante el ente inmobiliario desde octubre de 2019 hasta enero de 2021.

Por último, cuestiona la exigibilidad del cobro judicial, pues aquello refiere sobreviene al pago del fiador por los cánones en mora, y aquí esto no sucedió, dado que, la inmobiliaria recibió los dineros de dichos arriendos, de forma que, no existe la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01061

**4.** En contraste con el enfoque defensivo desarrollado por los recurrentes, esta judicatura defenderá la tesis que la orden de apremio dictada en autos, deberá mantenerse enhiesta, por los breves argumentos que pasan a explicarse:

**4.1.** No es cierto como se plantea en el medio horizontal de impugnación, que no estén dados en la causa los elementos constituyentes del título de ejecución (claridad, expresividad y exigibilidad).

Por el contrario, esos requisitos o presupuestos sustanciales de la ejecución exigidos por la ley (art. 422, C.G.P.), convergen en la obligación aquí reclamada por el demandante UNIFIANZA S.A. Esto pues en primer lugar, el contrato de arrendamiento, en sí presta mérito favorable al ejecutante y compulsivo para cargar en contra a los demandados de quienes proviene o así lo suscribieron, por cualesquiera débito o compromiso comercial que se derive incumplido en el mismo (*cláusula décima sexta*).

**4.2.** Mírese a su vez, que la obligación subyacente al reclamo judicial, obra asimismo límpida en los documentos adosados en la demanda, brotando su carácter evidente a la solución o pago efectivo de los cánones de arriendo que se dejaron impagos a consecuencia del mencionado arriendo.

Es tan nítida la obligación para los ejecutados, que en todo el escrito de reposición no se hace más que cuestionar desde el estado de pago de la misma, hasta el importe que la misma comporta.

**4.2.1.** De modo que se itera, al menos en cuanto a la expresividad del recaudo, aquello subyace de modo manifiesto y ostensible, en no ser otra cosa, que la obligación de dar solución o pago oportuno a unas sumas periódicas de dinero pactadas como cánones de arrendamiento en dicho contrato en el que la misma reposa (*cláusula sexta*).

**4.2.2.** Asimismo, es manifiesta la claridad de la deuda reclamada, pues so pena de caer en redundancia, se hace evidente que, de conformidad con ese mismo negocio de arrendamiento, dicha obligación principal (que se afirma incumplida) vino luego afianzada (art. 2361, C. Civil) en su pago al acreedor inmobiliario, por la fiadora aquí ejecutante.

De modo que, UNIFIANZA S.A. ejerce a consecuencia de la solución del débito afianzado por importe de \$18.178.166,00, la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil), cuál lo abona con la documental que revela y certifica el acto de extinción de la obligación principal ante la inmobiliaria en dicha cuantía.

**4.2.2.1.** Recordándose que para estos efectos, no hace mella a la claridad del recaudo, que la certificación del pago afianzado no provenga de los deudores principales, pues precisamente el fiador tiene a su favor esta acción que les impone la obligación a aquellos, por expreso mandato legal. La voluntad implícita de todos los obligados en esa asunción, es la de entrar a garantizarle al fiador por la deuda principal que saldó por el objeto de la prestación contractual.

Ni más faltaría en que se requiriese lo reclamado en el recurso, según interpretación que desproteja al fiador que obró como tercero garante cumplido. Pues de propugnarse por dicha tesis, ello implicaría de facto, que siempre los deudores principales de una obligación afianzada, quedarían liberados al no intervenir *manu propria* en el acto del pago del débito afianzado.

Conclusión inadmisibles si se tiene en cuenta el contenido de la obligación que el legislador les impone a aquellos, sustentado en la buena fe y lealtad que exige la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01061

observancia de la prestación. Es por ello que inclusive, somete el reembolso, aún en contra y sin la autorización de los deudores principales, a quienes simplemente los grava con la obligación de reintegrar dichas sumas (art. 2395, C. Civil).

**4.2.2.2.** Tampoco resta a la claridad de lo cobrado, los señalamientos de presuntas cifras de gastos de gestión, IVA, o cualesquiera otras, no referentes al tópico de arrendamientos, pues bastará leer con detenimiento el acto acreditativo del pago afianzado, para divisar que en el mismo aquellos conceptos no van comprendidos, ni tampoco, como es apenas lógico, lo están en la orden de pago dictada en autos.

**4.2.3.** El presupuesto sustancial restante, que atañe a la *exigibilidad*, tampoco se encuentra carente, pues no se divisa que la obligación reclamada en la demanda, sea que se encuentre sometida a plazo o condición, siendo manifiesto que, en el ejercicio de la acción de reembolso, el fiador ejecutante se limitó a requerir lo que menciona le pagó la inmobiliaria afianzada, conforme se expuso líneas antes.

Siendo preciso glosar, que cualesquiera circunstancias de presunto pago previo de lo cobrado ante la inmobiliaria, por parte de los deudores principales ejecutados, será una cuestión que a bien deberá proponerse y eventualmente analizarse (en caso de haberse expuesto), pero por medio de la defensa de fondo correspondiente, que a bien se plantease en tal sentido por la pasiva frente a la acción. En tanto, aquel tópico ya no concierne a un elemento que le reste el carácter reivindicable o exigible al título ejecutivo, sino bien, que eventualmente le inhibiría vigor a los efectos sustanciales que el mismo soporta, para poder llevar o continuar adelante la ejecución.

**5.** Razones que, en definitiva, llevan a estimar impróspero el recurso horizontal formulado por la pasiva, y así se dispondrá en la resolutive, manteniendo indemne el auto fustigado.

**6.** Por último, atendiendo las prerrogativas legales del derecho de postulación (art. 73, C.G.P.), procederá el Despacho a reconocer personería jurídica al togado de los demandados.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** por «conducta concluyente» del mandamiento ejecutivo de pago proferido en su contra, a ambos demandados, señores **EDUIN OSORIO MORENO** y **ÁLVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA**, a partir del día 28 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** la 'excepción previa' propuesta por los demandados (*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*). Sin perjuicio que, aquellos señalamientos, sean tenidos para el proceso como excepciones de mérito o de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTES** los planteamientos de 'excepciones de fondo', 'llamamiento en garantía' y 'solicitud de sentencia anticipada', que vinieron incluidos en el recurso horizontal, conforme a lo explicado en la motiva.

**CUARTO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha enero 25 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, manténgase incólume el auto recurrido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01061

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al togado, Dr. **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA**, identificado con la C.C. No. 72.303.684 y T.P. No. 125.287 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de ambos demandados, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 18 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d867194207977297b193c4c0b6a1035b505bd155133d3bac14b26b85b6548ac**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00137-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: YASID YALENA ALVAREZ MADRID.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, identificado(a) con la C.C. N° **64.921.165**, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00137

**TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$14.622.361,00)** por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a venir a ser pertinente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 18 de 2022.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438ce0855db30efc389fed38d437f8e1a2c7a97225a615bd67737661c0f2ac4**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00306-00**  
**DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA**  
**DEMANDADO: JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BILEXA LIMITADA** a través de endosatario en procuración, en contra de **JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BILEXA LIMITADA**, identificado(a) con NIT. **900.076.334-6**, y en contra del señor, **JOSE JORGE CELEDON ROJAS**, identificado con la C.C. No. 1.067.711.465, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$435.900,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar, liquidados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.606.124 y T.P. No. 183.184 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2022.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00306  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998bedf06a372460be79842a7e800d1b4b88c2cbbba09bb2dd35a7271855407c**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>